



## *Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué*

TEMA: Intereses moratorios en el pago de retroactivo de homologación y nivelación salarial  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HEBERT CHAVEZ BOHORQUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE  
RADICADO: 73001-33-33-011-2017-00227-00  
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 28 días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las dos y treinta de la tarde (2:47 p.m.), en la sala de audiencias N°. 7 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2017-00227-00** instaurado por el señor **HEBERT CHAVEZ BOHORQUEZ** en contra la **MUNICIPIO DE IBAGUE**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

### **1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

**1. Por la parte demandante:** La Dra. MARIA ALEJANDRA ROA MORENO en calidad de apoderado.

C.C. No. 1.110.563.261 de Ibagué

T.P. No. 327.764 del C.S.J.

**Dirección de notificaciones:** Calle 6ª No. 1-36 de la Pola de Ibagué.

**Teléfono:** 2611211

**Celular:** 300 2114181

**Correo electrónico:** [huillman@hotmail.com](mailto:huillman@hotmail.com)

**2. Demandado – Municipio de Ibagué:** La Dra. MARZIA BARBOSA GOMEZ en calidad de apoderada.

C.C. No. 65.632.941 de Ibagué

T.P. No. 171.464 del C. S. de la J.

**Dirección de notificaciones:** Calle 9 No. 2-59 Oficina 309 de Ibagué.

**Celular:** 2615262

Se deja constancia que no asiste el señor agente del Ministerio Público.

AUTO:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora otorgo poder de sustitución a la Dra. MARIA ALEJANDRA ROA MORENO, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P. el despacho

RESUELVE:

Primero. Reconózcase personería para actuar a la Dra. MARIA ALEJANDRA ROA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.563.261 de Ibagué y con Tarjeta Profesional número 327.764 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y bajo las condiciones conferidas.

Segundo. Incorpórese al expediente el memorial de sustitución otorgado a la Dra. MARIA ALEJANDRA ROA MORENO.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO

## **2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO**

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

La apoderada de la parte actora solicita el uso de la palabra y manifiesta que desiste de las pretensiones y solicita la exoneración de condena en costas.

Se le corrió traslado a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta que no se opone al desistimiento de las pretensiones y a la exoneración de condena en costas.

## **CONSIDERACIONES**

Al respecto el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que la condena en costas solo es procedente en la sentencia, sin embargo como no se establece para el desistimiento de las pretensiones se acudirá al código general del proceso en ese aspecto.

Pues bien, el estatuto procesal común prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso<sup>1</sup>, disponiendo en su artículo 314 literalmente:

---

<sup>1</sup> Se encuentra numerado dentro del TITULO UNICO de la SECCION QUINTA DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Subrayado y resaltado del despacho)*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria.

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por la apoderada de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: I- que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, II- que el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se advierte a folio 8 del expediente.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas por lo expuesto en el audio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

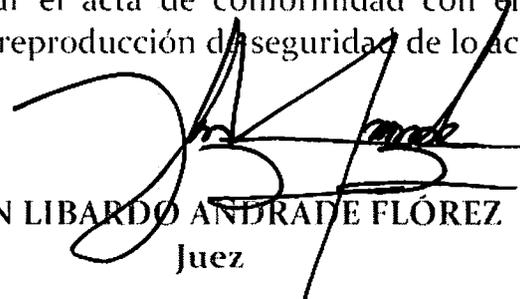
**TERCERO:** Declárese terminado el presente proceso.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 2:56 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ  
Juez



JORGE MARIO CARDONA RUIZ  
Profesional Universitario